

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Esperanza, Puebla.
Solicitud Folio: 210431724000022
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0998/2024.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0998/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **JUAN JOSÉ NULL NULL** representante legal del **INSTITUTO PARA LA GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VINCULACIÓN MUNICIPAL HÉRNANDEZ LÓPEZ**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESPERANZA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución.

II. El día veintiuno de octubre de este año, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley de la materia.

III. Por auto de veintidós de octubre de este año, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que le fue asignado el número de expediente **RR-0998/2024** y turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de veintiocho de octubre del presente año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo al recurrente señalando para recibir sus notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y de igual forma, se puntualizó que ofreció prueba.

V. En proveído de once de noviembre del presente año, se acordó en el sentido de que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

De igual forma, se admitió únicamente la prueba anunciada por el recurrente, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, toda vez que el sujeto obligado no anunció material probatorio; asimismo, se indicó que los datos personales del reclamante serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Esperanza, Puebla.
Solicitud Folio: 210431724000022
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0998/2024.

Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos legales.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información que a la letra dice:

- "1. Indique la cantidad mensual de residuos sólidos que depositan en el relleno sanitario o sitio de disposición final*
- 2. Indique el municipio en el que se encuentra el relleno sanitario o sitio de disposición final en el que depositan sus residuos*
- 3. Desglose el monto mensual de enero 2023 a agosto del 2024 que ha pagado el ayuntamiento por depositar sus residuos sólidos en el relleno sanitario o sitio de disposición final del sitio indicado anteriormente".*

Sin embargo, el sujeto obligado no respondió la solicitud de acceso a la información, por lo que, el recurrente, promovió el presente recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley (Art 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla)".

Sin que la autoridad responsable haya rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, tal como consta en autos.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se observa el historial de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210431724000022.

El sujeto obligado no ofreció pruebas, toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, de su parte no se admitió ninguna probanza.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Esperanza, Puebla.
Solicitud Folio: 210431724000022
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0998/2024.

En primer lugar, el hoy recurrente, el día diez de septiembre de dos mil veinticuatro, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la que, pidió al sujeto obligado que le indicara la cantidad mensual de residuos sólidos que depositan en el relleno sanitario o sitio de disposición final, asimismo, requirió que le indicara que municipio se encontraba el relleno sanitario o sitio de disposición final en el que se depositaba sus residuos y el desglose del monto mensual de enero de dos mil veintitrés a agosto de dos mil veinticuatro, que había pagado por depositar sus residuos sólidos en el relleno sanitario o sitio de disposición final en el que se depositaba sus residuos.

A lo que, el sujeto obligado no dio respuesta y en ese tenor, el hoy recurrente remitió ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contrario, toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Esperanza, Puebla.
Solicitud Folio: 210431724000022
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0998/2024.

fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Esperanza, Puebla.
Solicitud Folio: 210431724000022
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0998/2024.

determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Corolario a lo expuesto, es importante establecer el término legal que tienen los sujetos obligados para atender las solicitudes de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

En ese sentido, la solicitud de información fue remitida al sujeto obligado el día diez de septiembre dos mil veinticuatro, por lo que este último debió atender la misma a más tardar el **diez de octubre de este año**, tal como se observa en el acuse de registro de la solicitud con número señalado al rubro, que corre agregado en autos.

Sin embargo, pese a haberse solicitado un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad, éste fue omiso en rendirlo, lo que trae como consecuencia que no exista constancia de que haya dado respuesta a la solicitud planteada, por lo que, con base en las constancias que corren agregadas en autos, se arriba a la conclusión de que no se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el recurrente; lo que hace nugatorio el derecho de acceso a la información pública del hoy inconforme.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha, el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar la información pública.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

"Artículo 167.

(...)

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante, considera fundado el agravio expuesto por el recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción a proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado dé respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información analizada en la presente resolución, en la modalidad solicitada y notificando ésta en el medio que el entonces solicitante señaló para tal efecto, debiendo, en su caso, el sujeto obligado, cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Esperanza, Puebla.
Solicitud Folio: 210431724000022
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0998/2024.

hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

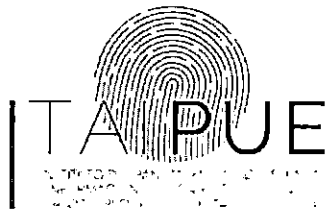
Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la **Contraloría Municipal del Sujeto obligado**, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Sujeto obligado, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.



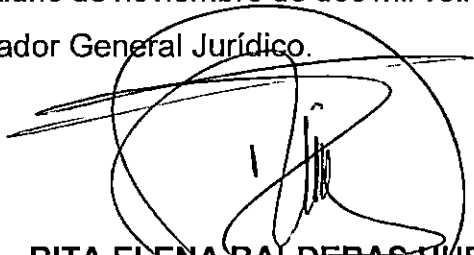
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Esperanza, Puebla.
Solicitud Folio: 210431724000022
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0998/2024.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Esperanza, Puebla.
Solicitud Folio: 210431724000022
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0998/2024.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0998/2024/MAG/Resolución
La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0998/2024,
el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.